

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 129

La Paz, 05 JUN 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECOJET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2025 de fecha 10 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de la nota EJ-GG-0294/2017 de 16 de noviembre de 2017, presentada por el OPERADOR ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), éste remitió la información relativa al cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, correspondiente al periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017; en función a ello, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 272/2019 de 05 de abril de 2019 (INFORME DE INVESTIGACIÓN), realizó la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación - FDC y Factor de Puntualidad - FDP del trimestre mencionado; coligiendo que durante ese tiempo el OPERADOR presuntamente incumplió con el estándar del FDC, debido a que el valor obtenido por éste en la evaluación del Factor de Cancelación devala un resultado de 0,13; siendo superior al límite máximo de tolerancia trimestral de 0,04.

2. Que por medio del Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019 (AUTO 202/2019), notificado el día 19 del mismo mes y año, se formularon cargos en contra del OPERADOR por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente" (hoy Director Ejecutivo), prevista en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, de 22 de julio de 1997 (DS 24718), al haber presuntamente incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC, establecido en el Artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 09 de agosto de 2010 (RA 384/10).

3. Que a consecuencia de la solicitud realizada por el OPERADOR mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes, a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019 (AUTO 221/2019), notificado el día 11 de octubre de 2019, dispuso la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.

4. Que el 04 de noviembre de 2019, el OPERADOR presentó documentación probatoria de descargo, lo cual, motivó que el día 08 de igual mes y año, personal de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria requiera a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, la emisión del informe técnico correspondiente sobre la documentación cursante en el expediente y la prueba aportada por el OPERADOR.

5. Que el 09 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes dependiente de la ATT, emitió el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 (INFORME TÉCNICO 474/2020) de valoración de descargos de las pruebas presentadas por ECOJET S.A.

6. Que mediante la RS 40/2022, el Ente Regulador, dispuso en su punto resolutivo primero, lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la LÍNEA AEREA ECO JET SOCIEDAD ANONIMA – ECOJET S.A. mediante auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, por la comisión de la infracción 'Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente', prevista en el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC, establecido en el artículo segundo de la RAR 384/10, durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017". En consecuencia, determinó sancionar al OPERADOR con una multa de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), otorgándole un plazo de quince (15) días para su cumplimiento.



7. Que en fecha 11 de marzo de 2022, el OPERADOR fue notificado con la RS 40/2022, razón por la cual, el OPERADOR, el día 25 marzo de 2022, interpuso recurso de revocatoria en contra de ésta, solicitando la prescripción de la infracción; dicho recurso ha sido resuelto por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022 de 05 de mayo de 2022 (RA RE 21/2022).

8. Que el RECURRENTE interpuso recurso jerárquico en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022, el cual fue resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), mediante la Resolución Ministerial N° 192 de 30 de septiembre de 2022 (RM 192), notificada a esta Autoridad Regulatoria el 07 de octubre del mismo año, misma que aceptó tal impugnación, instruyendo la emisión de un nuevo pronunciamiento.

9. Que en cumplimiento de dicha Resolución Ministerial, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023 (RA RE 1/2023); sin embargo, el RECURRENTE nuevamente impugnó la misma, habiendo sido resuelta por el MOPSV a través de la Resolución Ministerial N° 133 de 05 de junio de 2023 (RM 133), notificada el día 12 de junio de 2023. Consecuentemente, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, instruyó resolver nuevamente el recurso de revocatoria, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial.

10. Que esta Autoridad emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2023 de 07 de septiembre de 2023 (RA RE 53/2023), pronunciamiento que fue objeto de impugnación por parte del OPERADOR; consecuentemente, la Resolución Ministerial N° 027 de 07 de febrero de 2024, dispuso aceptar el recurso jerárquico e instruyó a la ATT, se emita un nuevo acto administrativo.

11. Que por medio del Auto ATT-DJ-A TR LP 55/2024 de 28 de marzo de 2024, la ATT dispuso abrir un periodo de prueba de diez (10) días hábiles; al respecto, el OPERADOR mediante memorial presentado el 17 de abril de 2024, respondió al requerimiento efectuado, ratificando entre otros aspectos, la invocada prescripción del proceso bajo los elementos de hecho y derecho expuestos en su escrito.

12. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, pronunciamiento que fue objeto de nueva impugnación por parte del OPERADOR; consecuentemente, la Resolución Ministerial N° 203 de 11 de octubre de 2024, resolvió: "PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LINEA AÉREA ECO JET S.A. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado; SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por cuarta vez, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguiente argumentos:

i) En cuanto al argumento por parte del recurrente donde, expone que: "La Resolución de Revocatoria, señala que los antecedentes del proceso así como el Informe Técnico 474/2020, están a disposición de las partes para poder ser revisadas y tener conocimiento de las actuaciones, aseveración que resulta irrisoria, ya que el citado Informe Técnico, tardo casi 12 meses en ser emitido y por tanto no podía tener conocimiento del citado informe"; se observa, que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 32/2024, expone que todos los antecedentes que forman parte del proceso (actuaciones administrativas), se encuentran a disposición de las partes en cualquier instancia procesal con el principal propósito de que las mismas tenga absoluta y total conocimiento de dichas actuaciones; sin embargo, la observación plasmada en la Resolución Ministerial N° 027, no se refirió en ningún momento al acceso de información por parte del recurrente a los antecedentes del recurso, sino que estuvo orientada a si el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, fue de conocimiento del recurrente conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual señala que los actos de la administración pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, así como lo previsto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 04 de noviembre, la cual refiere que las actuaciones procesales en los procesos jurisdiccionales como administrativos, deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende el Debido Proceso, debiendo ser comunicadas con una eficacia material, por lo que se advierte que la ATT no dio cumplimiento a lo requerido a través de la citada Resolución Ministerial N° 027.

Asimismo, se advierte que la Resolución de Revocatoria 32/2024, se limita a reiterar que los Informes Técnicos son actos emanados de la Administración, amparándose en la manifestación de voluntad de su potestad administrativa y contiene una declaración concreta que produce un efecto jurídico administrativo vital al establecer un pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa y que podría adecuarse o no a los requisitos exigidos en el artículo 28 de la



Ley 2341. Alegando, que debe entenderse que el Informe Técnico N° 474/2020 si **ha formado la voluntad para definir una decisión**, si **ha emanado de una administración pública** y **se ha dictado en ejercicio de una potestad administrativa, resultando tal acto indispensable dentro del proceso sancionador**; por consiguiente, **dicho Informe si ha surtido los efectos jurídicos administrativos dentro el caso atinente y como tal, cabe reafirmar que el mismo interrumpió la prescripción alegada por el recurrente.**

Sobre lo manifestado, es pertinente aclarar que en ningún momento, se objetó la significancia y fin de los Informes Administrativos y/o Técnicos que se emiten por la Administración Pública, por lo que las afirmaciones del Ente Regulador ratifican, que dentro del procedimiento administrativo podemos encontrar que los informes se sitúan dentro de los actos de trámite, para cuyo efecto es necesario traer a colación lo expuesto por el Profesor de Derecho Administrativo, Luciano Parejo Alfonso, cuando define los informes como *“Las actuaciones dirigidas a suministrar elementos de juicio o de ciencia para contribuir, junto al resto de las actuaciones propias de la instrucción, a la mejor decisión por parte del órgano competente para resolver, es decir, se trata de actos de trámite procedentes de órganos (normalmente especializados en el ejercicio de la función consultiva) de la propia Administración Pública actuante (aunque pueden proceder de órganos de otras) y en cuanto tales no son susceptibles de impugnación separada”* (lecciones de Derecho Administrativo - Ed. Tirant lo Blanch). Así como también la Profesora de Derecho Administrativo, Anna Pallarés Serrano, quien define el informe administrativo como: *“Un acto jurídico de la Administración pública, consistente en una declaración de juicio realizada por un órgano que se supone especialmente cualificado en la materia o en las materias que se sustancian en el procedimiento y que, por tanto, ha de servir para ilustrar al órgano decisor, proporcionándole nuevos datos o corroborando los datos ya existentes en el expediente”* (Tomo IX de *“Esquemas de Procedimiento Administrativo”* ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007), por lo que existe coincidencia con lo expuesto por el Ente Regulador; sin embargo, se reitera que el objeto de observación no fue la naturaleza de los Informes Administrativos, sino si los mismos pueden considerarse como una *“Actuación Procesal”* dentro de un Proceso Sancionatorio a efectos de interrumpir la prescripción de la infracción del recurrente.

En ese entendido, es pertinente situar dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura del informe, es decir, dónde se encuentra regulado y qué se establece en la normativa; debiendo remitirnos, Primero: A su **regulación** prevista en el Capítulo II *“Tramitación del Procedimiento”*, Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por tanto estos informes se enmarcan dentro de un procedimiento administrativo, constituyéndose en opiniones fundadas respecto a un tema concreto, por lo que es lógico que formen parte de un expediente administrativo, **debiendo facilitar al órgano decisor una opinión técnica**, fundada y experta que contenga una propuesta de resolución. Segundo: A su **carácter**, previsto en el párrafo II del citado artículo 48, cuando dispone *“Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligan a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos”*, por lo que vendrían a constituir en informes facultativos, que ayudan a formar la voluntad de aquellos actos administrativos decisorios; por lo tanto, la Resolución de Revocatoria deberá considerar lo indicado, además de tomar en cuenta que un Informe Administrativo o Acto Administrativo de Trámite, en el caso de análisis Informe Técnico, no cumple con las características de un Acto Administrativo como ser: **1) La estabilidad**, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; **2) La impugnabilidad**, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; **3) La legitimidad**, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad **no haya sido declarada por autoridad competente**; **4) La ejecutividad**, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que **deben ser ejecutados de inmediato**; **5) La ejecutoriedad**, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; **6) La ejecución**, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones.

Al respecto, es necesario remitirnos nuevamente a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0314/2018-S2 de 28 de junio de 2018, que indica: *“(…) Al referirse a los actos administrativos, la doctrina es uniforme al señalar que: **“Quedan aquí excluidos del concepto todos los “actos preparatorios” (informes, dictámenes, proyectos, etc.) y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho**; esos actos no son impugnables administrativa ni judicialmente. (…)* En cambio, quedan comprendidos en el concepto aquellas actividades que producen por sí mismas un efecto jurídico, aunque él no sea inmediato en el tiempo: *actos que se dictan para producir efectos a partir de una fecha futura determinada, sujetos a término o condición, etc. (…)*. **Los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata** en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; no obstante de lo expresado precedentemente se obtiene que si existen informes técnicos que deben ser considerados actos administrativos, siendo aquellos informes técnicos que producen efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. El nomen juris del documento que defina determinada situación en relación a las pretensiones del administrado, no es relevante, sí sus efectos. En conclusión, se reitera la posición jurídica del Tribunal Constitucional., en el sentido que son recurribles aquellos informes técnicos que puedan vulnerar de manera directa algún derecho o principio, consecuentemente, una vez agotada la vía administrativa podrán ser impugnados en la esfera constitucional, por cuanto en los hechos son asimilables a los actos administrativos propiamente dichos en razón a que en esencia no difieren de los mismos”

ii) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde, expone que: *“No se tiene la obligación de notificar informes o documentos respaldatorios pero de manera contradictoria e incongruente señala en la página 11 punto 7 párrafo 4, que el siguiente Acto de la Administración fue el Informe Técnico 474/2020 y en el párrafo 6 señalan el Informe Jurídico 292/2022 y el Informe Técnico 474/2020 como si fueran actuaciones procesales que interrumpen el computo de la prescripción, cuando una página antes señalan que esos Informes no se configuran en actos administrativos”*; se advierte que la Resolución de Revocatoria 32/2024, recuerda que en estricta sujeción a lo que establece la normativa especial, **no existe previsión alguna que disponga que aparte de la notificación de cargos deba ponerse en**

conocimiento los informes o documentos respaldatorios, dejando claro que el actuar de la ATT se enmarcó totalmente al principio de sometimiento pleno a la ley; resaltando que el recurrente tenía la facultad de solicitar copia del informe en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, o apersonarse a la entidad para solicitar la revisión del expediente, situación no ejercida por el mismo, pero que de ninguna manera, podrá omitirse que tenía pleno acceso para tomar conocimiento no sólo del Informe Técnico 474/2020 y por ende la observación efectuada por este ministerio, de ninguna manera significa que se deba desconocer que mediante ese acto administrativo se han surtido los efectos jurídicos concernientes al proceso sancionatorio.

Sobre lo argumentado, cabe reiterar que en ningún momento se observó si el recurrente tuvo o no acceso a los antecedentes del recurso, lo que se observó es si el Informe Técnico 474/2020, cumple con las características de un acto administrativo y por tanto pueda ser considerado como una actuación procesal, capaz de interrumpir el plazo de prescripción reiniciado a partir de la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019, toda vez que dicho informe no se adecua a las características propias de un acto administrativo definitivo, aspecto que fue aceptado por el Ente Regulador al indicar que dicho informe puede o no cumplir con lo elementos previstos en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, posición con la que coincidimos, toda vez que los Informes Administrativos son preparatorios para un acto decisivo que es notificado a las partes en observancia a la garantía del derecho a la defensa, adquiriendo validez y eficacia a partir de la misma con efectos inmediatos.

En ese entendido, corresponde reiterar lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual a través de la **Sentencia Constitucional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, respecto al valor de los informes técnicos y su impugnación en sede administrativa**, manifiesta: "(...) Informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...) La finalidad de estos documentos, es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisos para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones". Los informes técnicos elaborados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, **inicialmente no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, por cuanto únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente**; por el contrario son actos administrativos aquellos informes técnicos que produzcan efectos jurídicos para el administrado y no sean un acto preparatorio de otro acto administrativo definitivo como ser el respaldo de una Resolución Administrativa. Con mayor razón será considerado un acto administrativo, aquél documento denominado informe que, sin embargo, implique una decisión que defina alguna situación respecto al administrado (...)" (El resaltado nos corresponde).

De lo descrito, se obtiene que para que un informe técnico, pueda ser considerado como acto administrativo debe contener una decisión que defina alguna situación, (no obstante en el caso de análisis el mencionado informe técnico, si bien determinó las pruebas aportadas como válidas en invalidas, según correspondía, el mismo fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 en fecha 23 de febrero de 2022, los cuales respaldaron la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria, debiendo ser de conocimiento de las partes o interesados en un proceso administrativo, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, los actos de la Administración Pública, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; así lo determina la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 4 de noviembre, la cual concluyó que: "(...) tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión (...)", por tanto, el Ente Regulador debió analizar si dicha situación se aplicó en el presente caso, ya que el citado informe técnico 474/2022, no fue comunicado al recurrente.

iii) En relación al argumento del recurrente, donde expone: "Conforme señala la RA- 32/2024, una vez emitido el informe técnico fue derivado a Dirección Jurídica de la ATT, donde estuvo 15 meses, hasta la emisión del Informe jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022, siendo evidente que por casi 27 meses el expediente estuvo en la Dirección Técnica Sectorial de Transporte y Servicio Postal y Dirección Jurídica de la ATT, por lo que no podían tener conocimiento alguno y menos aún suponer que tenían conocimiento de la suspensión de plazos, siendo un argumento falaz e irrisorio y que por supuesto no tiene asidero legal ya que toda **suspensión** de los plazos por actuados procesales deben ser notificadas a los administrados para que los mismos puedan tomar conocimiento de los mismos y ejercer su legítimo derecho a la defensa y seguridad jurídica, señalando in extenso lo que menciona la Sentencia 324/2016"; se obtiene que la Resolución de Revocatoria 32/2024, colige que en franca aplicación del principio de verdad material, la verdad objetiva de los hechos que dieron curso a la prolongación del tiempo establecido, se debió una serie de actos administrativos consecutivos que se fueron dando, tal es el caso del Informe Técnico 474/2020, lo cual denota que jamás el proceso fue dejado de lado ni se tuvo una actitud pasiva por parte de la Administración Pública, dejando claro que, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho. Indicando que se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esta institución como de carácter procesal, cuya aplicación dependa de la concurrencia del **elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción**; y la segunda como institución de naturaleza **sustantiva material**, dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la **paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente** establecido. Sin embargo, dichas corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se dé inicio al instituto jurídico de la prescripción.

Sobre lo anotado, corresponde reiterar que el legislador por razón normativa y con base en un criterio objetivo no establece en el artículo 79 de la Ley N° 2341, desde que momento se interrumpe la prescripción, por la sencilla razón de la propia naturaleza de misma, que consiste en limitar la potestad punitiva del Estado y por lo tanto en el momento



que éste ejerza su potestad punitiva y que se encuentre dentro del plazo (dos (2) años para el presente caso) ese plazo se interrumpe y por ello, según el caso se inicia un nuevo cómputo.

Conforme a ello cabe determinar que la prescripción se interrumpe conforme el precepto establecido en el artículo 82 de la Ley N° 2341, que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador, se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que se infiere que en este proceso se inició con el Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, notificado el 19 del mismo mes y año, por tanto a partir de dicha fecha se reinicia el plazo de cómputo de la prescripción, el cual debió ser interrumpido con la notificación con la Resolución Sancionatoria, en congruencia con lo descrito en el citado artículo 82, ya que no se evidencia que la normativa, establezca la interrupción de la prescripción con actos internos de la administración, como es el informe de evaluación de descargos; aspecto que no es considerado por la Autoridad Reguladora en observancia al principio de legalidad que rige a la administración y que también fue puesto a su consideración a través de la Resolución Ministerial N° 133, donde se señaló que a diferencia del principio establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que determina que: *"en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban"* que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012, de 4 de junio de 2012 añade que *"(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad"*.

Asimismo, corresponde que al momento de referirse a la inactividad de la administración, como un elemento bajo el cual se configura la prescripción, analice los plazos en los cuales se fueron emitiendo las diferentes actuaciones, ya que desde la presentación del memorial de descargos en fecha 04 de noviembre de 2019 transcurrieron aproximadamente 299 días calendario hasta la emisión del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, sin que exista mayor antecedente en la carpeta hasta la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 de 23 de febrero de 2022; situación que debe ser valorada por la ATT al momento de revisar los antecedentes de recurso.

De igual manera, la Resolución de Revocatoria 32/2024 no es clara, ya que no expone cual era el efecto y finalidad que buscaba la emisión del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020, más allá de proporcionar los elementos necesarios para la decisión final adoptada por el Ente Regulador en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, toda vez que refiere que después de haber emitido el Informe Técnico ahora cuestionado, la situación jurídica del operador no se decidió sino hasta la emisión del Informe Jurídico 292/2020 y propiamente la RS 40/2022, no habiendo superado los dos (2) años previstos normativamente, para que pueda operar la prescripción, considerando que los efectos de la interrupción de la prescripción suponen que el cómputo de ésta volvió a iniciarse; aspecto que denota incongruencia, en razón a que la ATT por una parte sostiene que el citado Informe Técnico constituye una actuación procesal que interrumpiría el plazo de prescripción y por otra parte afirma que la situación jurídica del operador no se decidió sino hasta la emisión del Informe Jurídico 292/2020; por lo que se evidencia que el citado informe técnico no cumple con el efecto inmediatez, a diferencia de un acto administrativo, resultando necesario referirse nuevamente a lo establecido en la Sentencia Constitucional 0107/2003 de 10 de noviembre, respecto a los actos administrativos la cual señala: "Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de **decisión**, de **conocimiento** o de **opinión**. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad".

Por tanto, el Ente Regulador debe observar los lineamientos jurisprudenciales, los cuales establecen que la interrupción procedería con el acto de inicio del procedimiento sancionador, para cuyo efecto citamos lo previsto en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo de 2013, invocada en la resolución de revocatoria, que considera que el **acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción**, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y **vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado**, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica.

Observándose al efecto, que desde la interrupción de la prescripción con la notificación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019, en fecha 19 de septiembre de 2019, **no se había decidido la situación jurídica del Operador, sino hasta la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022**; aspecto que no fue considerado por la ATT al momento de computar nuevamente el inicio del plazo de 2 años, toda vez que su argumento de considerar el Informe Técnico ATT-



DTRSP-INF TEC 474/2020 de 09 de noviembre de 2020 como un acto procesal, no se encuentra debidamente fundamentado tal como se requirió en las Resoluciones Ministeriales Nos 192 de 30 de septiembre de 2022, 133 de 05 de junio de 2023, 027 de 07 de febrero de 2024, advirtiéndose en consecuencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, no cumple con los criterios de adecuación expuestos en la Resolución Ministerial 027 de 07 de febrero de 2024.

iii) Al efecto y tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, la misma refiere: "(...) 1) Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y 2) Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)", advirtiéndose que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2024 de 13 de mayo de 2024, no adecuó su razonamiento a lo requerido en la resolución Ministerial N° 027, resultando pertinente que reconsidere dicho análisis en atención a lo señalado en la presente Resolución Ministerial.

13. Que por medio del Auto ATT-DJ-A TR LP 283/2024 de 27 de noviembre de 2024, este Ente de Regulación y Fiscalización dispuso abrir un periodo de prueba de diez (10) días hábiles, a efectos de recabar todos los elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material, pudiendo el RECURRENTE presentar cuanta prueba considere pertinente en el marco de la normativa atinente; en consecuencia, el OPERADOR mediante memorial presentado el 13 de diciembre de 2024, respondió al requerimiento efectuado, ratificando la prescripción del proceso invocando "apuntes doctrinarios sobre la prescripción".

14. En fecha 10 de enero de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2025, por el cual resuelve: "**UNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por *Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación legal de la LINEA AÉREA ECO JET SOCIEDADA ANÓNIMA – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE* el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 27172", bajo los siguientes fundamentos (fojas 23 a 37).

i. Inicia ratificando que la prescripción de la acción es un instituto de orden público, que a efecto de los procesos sancionatorios de carácter administrativo tiene por objeto que la Administración Pública cese en su potestad punitiva por el cumplimiento del término de la prescripción señalado en la ley ante su inactividad, y el fin esencial de la misma está ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable, pues no puede quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares o administrados para el caso que nos ocupa; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la administración no los mantenga, de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

ii. Enuncia que el término de prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013, dentro de un proceso Contencioso Administrativo señaló: "Respecto al inicio del cómputo de plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo, la norma no expresa en cuanto al señalamiento del momento desde que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo



establecido por cada legislación, la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...). Por su parte, en la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente: "Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción, este Tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica..." (El resaltado es nuestro).

iii. Trae a colación el Artículo 79 de la LEY 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser invocado y demostrado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante. En función a ello, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de la eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, corresponde señalar, sobre la base de las Sentencias citadas en el punto precedente, que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos (2) años del hecho, interrumpe la prescripción y que el indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado.

iv. Señala la ATT, que el RECURRENTE exteriorizó la prescripción de la infracción, bajo los siguientes fundamentos: i) El 09 de noviembre de 2020 la ATT emitió el INFORME TÉCNICO 474/2020, habiendo transcurrido doce (12) de meses desde la presentación del memorial de descargos, configurando así, la primera anomalía que infringe los plazos procedimentales establecidos en la LEY 2341; ii) Se emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 de 23 de febrero de 2022, es decir, después de quince (15) meses de la última actuación interna de la ATT y más de dos (2) años y tres (3) meses después del memorial de descargos, configurando una segunda y más grave infracción del procedimiento administrativo. Por consiguiente, sobre la base de lo anotado, resulta oportuno traer a colación las actuaciones desarrolladas en el caso en concreto; así, se tiene lo siguiente:

i. Mediante el AUTO 202/2019 esta Autoridad atribuyó al operador la infracción "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)" establecida y sancionada por el Artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido lo establecido en el Artículo Segundo de la RA 384/10, que aprueba los límites de tolerancia para la evaluación de estándares aeronáuticos, respecto al límite establecido para el FDC durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017; por lo cual, debe entenderse que el inicio del cómputo para la prescripción inició el primer día de noviembre de 2017, día siguiente al concluido el trimestre en el que se cometió la infracción.

ii. El 19 de septiembre de 2019, se notificó al OPERADOR con el AUTO 202/2019 de formulación de cargos, de lo que se colige que, la prescripción fue interrumpida en ese momento, provocando la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y, por tanto, se inició un nuevo cómputo.

iii. Dentro la tramitación del proceso, a solicitud del OPERADOR, el 11 de octubre de 2019, este Ente Regulador lo notificó con la apertura de término de prueba, el cual venció el 01 de noviembre del mismo año, y el 04 de dicho mes y año, éste presentó el memorial por el que adjuntó documentación probatoria de descargo.



iv. A fin de contar con criterio técnico respecto a la documentación cursante en el expediente, el 08 de noviembre de 2019, se requirió a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal la evaluación de los descargos presentados por el RECURRENTE; solicitud que fue atendida el 09 de noviembre de 2020 con la emisión del INFORME TÉCNICO 474/2020.

v. El 23 de febrero de 2022 se emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 (INFORME JURÍDICO 292/2022), que sirvió de base para la emisión de la RS 40/2022 de 03 de marzo del mismo año.

Sobre tales antecedentes, señala la ATT que es necesario hacer énfasis al hecho que para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que ese transcurso del tiempo, debe contener un elementos objetivos como es la verificación del ejercicio o la inactividad del ejercicio de la acción, acción punitiva derivada de la actividad administrativa sancionatoria, siendo en este caso deberá verificarse si hubo o no la inacción del ejercicio de esa acción por parte de la Administración Pública. De tal modo que, en consonancia a lo citado, en este pronunciamiento se ha realizado una descripción objetiva de los actos procesales suscitados durante la tramitación del presente proceso sancionador, como pudo evidenciarse en los puntos anotados precedentemente.

v. Exponen que es importante diferenciar Actividad Procesal Administrativa de Acto Administrativo, es así que la primera, es entendida como el conjunto de actos y procedimientos realizados por la Administración Pública en el marco de un proceso administrativo, con el objetivo de resolver controversias, reconocer derechos, o imponer sanciones, respetando las garantías procesales del administrado. En cambio, un Acto Administrativo se entiende como la manifestación unilateral de voluntad de la Administración Pública, emitida en el ejercicio de su potestad administrativa, que produce efectos jurídicos directos sobre los derechos u obligaciones de los administrados.

Respecto a la relación que existe entre ambos, se puede señalar que el acto administrativo puede ser el resultado final de una actividad procesal administrativa; aclarando sin embargo que, no todos los actos administrativos surgen de una actividad procesal administrativa; algunos son emitidos de manera directa, como los actos de gestión o administrativos simples. Por su parte, la actividad procesal administrativa no se limita a un único acto administrativo; puede incluir varios actos intermedios (autos, notificaciones, informes, etc.) antes de la resolución final, pero que en definitiva son manifestación del ejercicio de la acción, ejercicio de la facultad de la administración de impulsar un proceso administrativo.

Al respecto, el Artículo 27 de la LEY 2341, establece que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en dicha Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 46 de la misma norma legal, dispone que: "El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley". Agregando en el Parágrafo II que: "En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución". De igual modo, el Parágrafo I del Artículo 47, determina que: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Adicionando en su Parágrafo IV que: "La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".

Bajo ese marco normativo, se puede inferir que el Acto Administrativo, es un resultado concreto que culmina el ejercicio de la potestad administrativa. Su naturaleza es decisoria y vinculante, constituyendo una resolución definitiva o equivalente; y, la Actividad Procesal Administrativa, entendida como una serie de actos secuenciales y coordinados que conforman un procedimiento que NO siempre puede manifestarse a través de actos administrativos, pero que por ello, no resta su efecto como ejercicio de la acción de la administración en pos de impulsar la actividad administrativa. Su naturaleza es instrumental y tiene carácter preparatorio o resolutorio, dependiendo de la etapa del proceso, motivo por el cual deberá de diferenciarse claramente que un informe jurídico si bien no se constituye por sí mismo en un acto administrativo, debe considerarse como un acto procesal, fruto del impulso procesal, relacionado íntimamente con la actividad probatoria desarrollada durante la tramitación del proceso administrativo, tal y como está



determinado, por ejemplo en los Artículos 47 y 48 de la Ley N° 2341.

vii. Al respecto señala que al haber solicitado la emisión del INFORME TÉCNICO se encontraba dentro de la actividad procesal probatoria, con carácter previo a el RECURRENTE haya opuesto la prescripción, la cual no opera de oficio a diferencia de la actividad procesal que se realiza de oficio o a instancia de parte, conforme establece el Artículo 46 de la LEY 2341. En ese sentido si bien la RM 203 determinó la falta de fundamentación sobre este aspecto, no se debe ni se puede confundir el acto administrativo propio y un acto procesal, mucho más relacionado a la actividad probatoria, que de oficio puede ejercer la administración producto de las potestades administrativas como impulsor de un procedimiento administrativo, por lo que no se puede considerar bajo ningún aspecto que el INFORME TÉCNICO 474/2020 al no ser un acto administrativo, como se tendría analizando aisladamente su naturaleza, tampoco podría ser considerado como un acto procesal; es ese sentido señala la ATT que la solicitud de emisión del Informe Técnico, así como la emisión del mismo, se constituyen en actividad procesal ejercida de oficio, que tenía el fin de generar prueba que vendrá a servir de fundamento para sustentar la resolución final (acto administrativo), conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 48 de la LEY 2341, evidenciado lo afirmado que dicho Artículo se encuentra en el Capítulo II (Tramitación del Procedimiento) del Título III, referente al Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, la emisión del INFORME TÉCNICO 474/2020, a todas luces ha promovido el proceso administrativo, se considera como actividad procesal y mucho más específicamente actividad probatoria, razón por la cual con absoluta certeza ha interrumpido la prescripción, dado su carácter de actividad procesal administrativa, desvirtuando con ello, la inactividad de la Administración Pública; por tal aspecto al reafirmar que el Informe interrumpe la prescripción, al constituirse en actividad procesal probatoria de oficio por parte de la administración y dado su carácter no definitivo, de ninguna manera se puede considerar esencial o imprescindible su publicación o notificación a las partes o sujetos procesales, debiendo considerarse ello como un excesivo formalismo por puro prurito formal, puesto que, un tipo de diligencia comunicacional de ese tipo, a más de proporcionar información al cual el administrado recurrente podía acceder en cualquier momento con la revisión del expediente administrativo, no estaría orientada a ningún fin procesal y tampoco crearía indefensión alguna en el administrado, puesto que ni siquiera estaría orientada a una posible impugnación de alguna de las partes del proceso, tomando en cuenta que acorde a la Sentencia N° 324/2016, el cómputo de la prescripción, una vez interrumpido, se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual, es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica, cabe considerar que el INFORME TÉCNICO 474/2020 ha interrumpido efectivamente la prescripción, como última actuación procesal hasta ese entonces, iniciando un nuevo cómputo.

vii. Señala el ente regulador que, debe tenerse en cuenta para efectos de cómputo de plazos que mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, este Ente Regulador dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional.

Asimismo, debe considerarse que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esta Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado.

En atención a tales Resoluciones, a los efectos del cómputo del término de la prescripción que se computa en años, entendiéndose siempre como años calendario, según el inciso c) del parágrafo I del Artículo 20 de la LEY 2341, la suspensión de los términos y plazos operó por 73 días calendario; asimismo, considerando que tanto el RECURRENTE como esta Autoridad cuentan con

domicilios dentro de la ciudad de La Paz, en la cual se dispuso el encapsulamiento entre los días 16 a 19 de julio de 2020, 21 a 23 y 28 a 30 de agosto de 2020 con suspensión de actividades, según Decretos Municipales 026 y 030 de 14 de julio y 19 de agosto de 2020, se debe considerar que la suspensión de plazos se reactivó por esos 10 días calendario; haciendo un total de 83 días calendario.

viii. En esa línea, la ATT, señala que es ineludible comprender que el INFORME TÉCNICO 474/2020 interrumpió la prescripción, pues como se observa, ha sido como última actuación procesal hasta ese entonces, iniciando un nuevo cómputo a partir de su emisión. Bajo tal antecedente, se entiende que el controvertido informe en materia administrativa devela a cabalidad el sustento del proceso sancionatorio, la valoración de descargos, y posterior sanción, reflejando con ello, la transparencia a la que se rige la actividad administrativa. Por tal motivo señala que los lineamientos establecidos en el recurso y en las observaciones de la RM 203, en los que refirió que esta instancia, habría ingresado en una falta de motivación y fundamentación al no fundamentar por qué se considera al Informe Técnico de Evaluación de descargos como una actuación procesal. A cuyo efecto, a tiempo de dar respuesta a dicho criterio de adecuación a derecho, se ratifica que la Administración Pública se encuentra delegada para dar los elementos técnicos jurídicos necesarios para que la Autoridad Administrativa emita pronunciamiento que respalde su decisión, tales son los casos, de los informes técnicos, que dentro de un procedimiento, son actividad procesal y sobre todo actividad probatoria. Así, la emisión de un pronunciamiento administrativo sigue un procedimiento establecido desde la formación del expediente donde se encuentran todos los antecedentes procesales que llevaron a la autoridad administrativa a tomar su determinación final (actos administrativos), hasta el mismo pronunciamiento plasmado en la Resolución.

De ese extremo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, puntualiza los siguientes aspectos:

i. Los Informes Técnicos recabados dentro un procedimiento administrativo, se hallan orientados a buscar la eficacia y eficiencia de los fines permanentes de las entidades, y se los entiende como una diligencia necesaria, más aún, cuando en el caso de autos, la emisión del informe técnico responde a la verificación de la prueba aportada por las partes, dentro del proceso sancionador.

ii. Los Informes Técnicos si reflejan la existencia del objeto jurídicamente posible, y se encuentran destinados a proteger el interés público o la finalidad pública; por lo tanto, es el acto administrativo, consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano a quien le corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento y que a su vez, sirven para aportar datos al expediente administrativo o comprobar los ya existentes en el mismo. Por lo tanto, al advertir la naturaleza de acto procesal y actividad probatoria de los informes, aludimos que constituyen declaraciones de juicio que permiten, en definitiva, apreciar bajo una luz nueva la cuestión sobre la que ha de pronunciarse.

iii. Los informes técnicos si tienen un fin, que no es otro que formar la voluntad del órgano que resuelve; es por ello que el informe no puede ser un mero documento informativo, sino que debe analizar ampliamente el asunto, para proponer la resolución que la Administración debería adoptar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que este tipo de actos emanados de la Administración, se amparan en una manifestación de voluntad de su potestad administrativa y contiene una declaración concreta que produce un efecto jurídico administrativo vital al establecer un pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa.

Bajo tal preámbulo, debe entenderse que el INFORME TÉCNICO 474/2020 si ha formado la voluntad para definir una decisión, si ha emanado de una administración pública y se ha dictado en ejercicio de una potestad administrativa, resultando tal acto indispensable dentro el proceso sancionador; por consiguiente, cabe sustentar nuevamente lo expuesto, vale decir, que dicho Informe si ha surtido los efectos jurídicos administrativos dentro el caso atinente y como tal, cabe reafirmar que éste interrumpió la prescripción alegada por el RECURRENTE, reafirmando con ello que no existe un supuesto fáctico por el cual, deba desconocer lo antes referido.

ix. Expone que con relación a la Resolución Ministerial N° 203, la observación respecto a que si el Informe Técnico 474/2020, cumple con las características de un acto administrativo y por tanto pueda ser considerado como una actuación procesal, capaz de interrumpir el plazo de prescripción reiniciado a partir de la emisión del AUTO DE CARGOS, toda vez que dicho informe no se adecua a las características propias de un acto administrativo definitivo, se ha hecho una clara diferenciación de lo que es un acto administrativo y un acto procesal mucho más si está relacionado a la capacidad de oficio de la administración de hacer actividad probatoria, debido a que, como ya se mencionó en el numeral 5 del presente considerando, el requerimiento y emisión de dicho informe responde a la actividad procesal probatoria y no un acto administrativo.



Sobre el particular, y las comunicaciones procesales con este tipo de actos procesales, no existe previsión alguna que disponga que aparte de la notificación de cargos deba ponerse en conocimiento los informes o documentos respaldatorios u otra actividad procesal o probatoria, por lo que tanto, el actuar de la ATT se enmarcó totalmente al principio de sometimiento pleno a la ley; siendo pertinente resaltar que el **RECURRENTE** tenía la facultad de pedir información, solicitar copia del informe en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa o apersonarse a la entidad para solicitar la revisión del expediente, situación no ejercida por éste, pero que de ninguna manera, podrá omitirse que éste tenía pleno acceso para tomar conocimiento no sólo del **INFORME TÉCNICO 474/2020**.

Por todo ello, colige la ATT que, en franca aplicación del principio de verdad material, la verdad objetiva de los hechos que dieron curso a la prolongación del tiempo establecido, se debió una serie de actos administrativos consecutivos que se fueron dando, tal es el caso del **INFORME TÉCNICO 474/2020**, lo cual denota que jamás el proceso fue dejado de lado ni se tuvo una actitud pasiva por parte de la Administración Pública; en ese sentido, después de haber emitido el Informe Técnico ahora cuestionado, la situación jurídica del **OPERADOR**, independientemente de la emisión de otro **INFORME JURÍDICO 292/2022**, sino con la emisión de la **RS 40/2022**, lo que, a la luz de lo analizado, no superaron los dos años previstos normativamente para que pueda operar la prescripción, considerando que los efectos de la interrupción de la prescripción suponen que el cómputo de ésta volvió a iniciarse.

De lo mencionado, la ATT ve necesario precisar los siguientes puntos.

- Con la remisión de información requerida por este Ente Regulador mediante la fase probatoria dispuesta por el Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019, el siguiente acto de la Administración fue el **INFORME TÉCNICO 474/2020** de 09 de noviembre de 2020, iniciando el cómputo de dos años del término de prescripción.

- Posteriormente, la **RS 40/2022**, ha sido notificada el 11 de marzo de 2022, siendo inevitable determinar que no ha concurrido un elemento esencial para que opere la prescripción de la acción administrativa, como lo es la inactividad subjetiva o la inactividad de la administración. Sobre lo anotado, es menester enfatizar que no resulta procedente la solicitud del **RECURRENTE**, en el entendido que, luego de la emisión del **INFORME TÉCNICO 474/2020**, la siguiente actuación dentro el proceso sancionatorio fue la emisión del **INFORME JURÍDICO 292/2022** y la **RS 40/2022**, actuaciones procesales que no superaron los dos (2) años previstos normativamente para que opere la prescripción, como se tiene plenamente plasmado en el análisis de este fallo.

x. La Autoridad Reguladora, señala que en el caso de autos que no existe vicio de nulidad conforme a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 35 de la LEY 2341, por cuanto la resolución no fue dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, pues la ATT actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento de investigación establecido en el Artículo 76 y siguientes del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, procedimiento que correspondía emplear para el caso en concreto, teniendo además en cuenta que el **OPERADOR** no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado plazo para la presentación de descargos, no habiendo desvirtuado los mismos.

xi. En término probatorio dispuesto en fase recursiva, el **RECURRENTE** reiteró argumentación expuesta en su recurso de revocatoria, así como incluyó fundamentación referente a los criterios de adecuación a derecho expuestos por el MOPSV; sin embargo, todo el sustento plasmado no podrá ser analizado, en el entendido que resultan argumentos reiterativos a lo ya concluido precedentemente.

xii. En conclusión, ha quedado dilucidado que no ha operado la prescripción en el caso en concreto, siendo que para que suceda ello, no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino debe considerar elementos subjetivos como lo es el ejercicio o inactividad del derecho, aspecto que como ha sido anotado, no concurrió en el caso de autos; así también, cabe dejar dicho que la pretensión del **RECURRENTE** no constituye fundamento válido que permita enervar la decisión asumida mediante la **RS 40/2022**, al no haber liberado al **OPERADOR** de los hechos comprobados y que generaron se le imponga una sanción.

15. Mediante nota ATT-DJ-N-LP 115/2025 de fecha 03 de febrero de 2025, la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa en contra de la ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2025 de 10 de enero de 2025.

16. En fecha 14 de febrero de 2025, se radica la causa, mediante **RJ/AR – 09/2025**, acto procesal que fue notificado a las partes en fecha 20 de febrero de 2025.



CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 287 de fecha 29 de mayo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP2/2024 de 10 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 287/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.*
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.*
4. Que el inciso c), el artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
5. Que el Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencia del acto administrativo el fundamento, expresándose e forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
6. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
7. Que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
8. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III, IV del Título Tercero de esa Ley.
9. Que el artículo 79 de la Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública.
10. Que el Artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con os cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
11. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

12. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso “... exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, de cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son de las razones para que se declare en decisión” (...) En ese orden este tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: “La motivación es un exigencia constitucional de las resoluciones – judiciales y administrativas o cualesquiera otras -; expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin la se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y complementando por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

13. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

14. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 2/2025, cumplió con los lineamientos expuesto en la Resolución Ministerial N° 203 de fecha 11 de octubre de 2024, y si en consecuencia la misma fue motivada y fundamentada, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. En el primer agravio expuesto, el recurrente señala: “... en el marco de los criterios expuestos en las **RESOLUCIONES MINISTERIALES 192, 133, 27 y 203 emitidas por el MOPSV, en el presente proceso, los informes técnicos internos NO constituyen en actos administrativos, menos aún pueden suspender los plazos... toda suspensión o interrupción de los plazos debe ser notificada legalmente para garantizar el derecho a la defensa cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no se puede pretender suplir una supuesta revisión de expediente con una notificación que es obligación de la autoridad que está sustanciando el proceso”, al respecto de este punto, la ATT en la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2025 de fecha 10 de enero de 2025, menciona que: “... el Artículo 79 de la Ley 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser invocado y demostrado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante”.**

En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 203 de fecha 11 de octubre de 2024, no cuestiona la prescripción desde el punto de vista de que no haya demostrado o no haya sido invocado oportunamente por el recurrente; sino va más enfocado al sentido de cuáles serían los actos administrativos, que pueden interrumpir el plazo de la prescripción tomando en cuenta que el Informe Técnico N° 474/2020, es considerado como el “acto procesal” por el que se interrumpe la prescripción añadiendo que en la Sentencia Constitucional N° 1980/2013 de 04 de noviembre, la cual refiere que las actuaciones procesales en los procesos jurisdiccionales como administrativos, deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende el Debido proceso, debiendo ser comunicadas con una eficacia Material, por lo que se advierte que la ATT no dio cumplimiento a lo requerido por la citada Resolución.

ii. El Recurrente señala que el ente regulador pretende omitir los antecedentes del proceso, en el sentido de que el Informe Técnico N° 474, tardó en emitirse casi **12 meses**, y fue remitido a la Dirección Jurídica de la ATT donde estuvo **15 meses**, hasta la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2021, siendo evidente que por casi **27 meses** el expediente estuvo en la Dirección Técnica Sectorial de Transporte y Servicio Postal y Dirección Jurídica de la ATT, por lo



que no pudieron tomar conocimiento del Informe Técnico N° 474; Al respecto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte en la Resolución de Revocatoria, realiza la diferenciación de un Acto procesal Administrativo del Acto Administrativo, señalando que el primero es el conjunto de actos realizados dentro de un proceso administrativo sancionador; y el segundo se trata de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración Pública, emitida en el ejercicio de su potestad administrativa; bajo ese argumento sostiene que la emisión de la Informe Técnico, es parte de la actividad procesal probatoria, con carácter previo de que el Recurrente haya opuesto la prescripción la cual no opera de oficio a diferencia de la actividad procesal que se realiza de oficio o a instancia de parte, conforme lo establece el Art. 46 de la Ley 2341; continúa manifestando la ATT que al considerarse el Informe Técnico N° 474 dentro de la actividad procesal probatoria de **oficio**, no correspondía su publicación o notificación considerando este extremo como **excesivo formalismo**.

Nótese que en la Resolución Ministerial N° 203, en cuanto a este punto en cuestión, no solicitó la diferenciación de un acto procesal administrativo y del acto administrativo, o sea sustentado de alguna manera, pues tal extremo queda claro y no se encuentra en discusión. Cabe señalar que los actos administrativos emitidos por el administrador, efectivamente surten efectos de acuerdo a la normativa vigente, pero a partir de su **legal notificación**, por lo que si un acto no requiere de notificación y es de mero trámite, no es un acto administrativo, es un acto unilateral como propiamente lo menciona la ATT, en ese sentido se reitera que la ATT, debe tomar en cuenta la **Sentencia Constitucional 107/2003**, cuando señala que: **"Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo, son; 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones"**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debe considerar estos extremos y si los mismos son de cumplimiento para sus "actos procesales administrativos, o actos procesales", ya que en ambos casos si corresponde debe tomarse en cuenta lo mencionado en la jurisprudencia citada, para interrumpir la prescripción.

iii. Por último, es de suma importancia que el ente regulador, tome en cuenta la sentencia Constitucional 023/2013 de fecha 11 de marzo, mismo que señala: **"el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal"**. Del cómputo mencionado se debe señalar que este se **reinicia** a partir del último actuado procesal y **vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado**, aspecto que va en concordancia con los **derechos y garantías constitucionales**.

Al respecto cabe señalar que ni el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, y el INFORME TÉCNICO N° 474, habían decidido la situación jurídica del administrado; tal extremo solo fue deliberado y se decidió hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP40/2022 de 03 de marzo de 2022; en ese sentido la ATT omite una vez más considerar que hasta la emisión de dicha resolución Sancionatoria, no se había dado a conocer al recurrente su **situación jurídica**, y únicamente menciona que **"se tiene plena certeza de que se considera el Informe Técnico como un acto procesal unilateral que surte efecto para interrumpir la prescripción"**; argumento que no sustenta, ni fundamenta que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC 474/2020 de 09 de noviembre de 2020 sea un acto procesal con facultad para interrumpir la prescripción, tal como requirió la Resolución Ministerial N° 203 de 11 de octubre de 2024 y anteriores; aspecto por el cual no cumple con los criterios de adecuación.

15. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 32/2024 de 07 de febrero de 2024, carece de la debida fundamentación y motivación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo es la motivación y fundamentación; a jurisprudencia constitucional puesta a conocimiento de la ATT.

16. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

17. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LINEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 2/2025 de 10 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

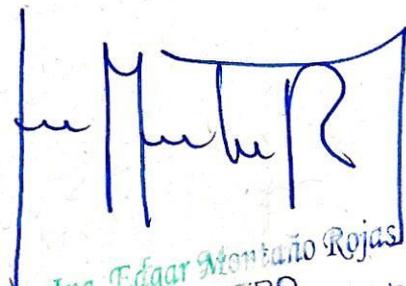
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LINEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 2/2025 de 10 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. – Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **por quinta vez**, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presenta Resolución Ministerial. Comuníquese, regístrese y archívese.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA